

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Auto Interlocutorio No 187

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2022

**Clase Proceso.** Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)  
**Demandante.** Comercializadora Global Liquors S.A.S.  
**Demandado.** Supermercado La Gran Colombia S.A.  
**Radicación.** 76001 31 03 007 2019 00090 00.

#### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el pasado 30 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico el 1° de diciembre del mismo año, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho que fueron comprobados en el proceso de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. Fundamentos del recurso.

Se pide «liquidar nuevamente las costas» para que sean tenidos en cuenta «los soportes de pago» que el inconforme aporta con el medio de impugnación, correspondientes a «honorarios» de «peritos» que indica «fueron sufragados por el demandante» con ocasión de las asistencias periciales que este contrató para comprobar la «vulnerabilidad del inmueble objeto del contrato de arrendamiento» y «el detrimento patrimonial y cálculo de los perjuicios materiales que sufrió la sociedad».

Alega que la providencia fustigada no tuvo en cuenta estos rubros que fueron sufragados por el demandante, cuyas pruebas fueran aportadas y evacuadas en el proceso y, que se encuentran comprobados, mientras que aporta con el recurso las pruebas de su causación en cinco comprobantes de pago.

##### 2.2. Traslado del recurso de reposición.

Del recurso se corrió traslado por la Secretaría de este Juzgado los días 21, 24 y 25 de enero de 2022, sin que el mismo fuera descrito por la parte pasiva.

## CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión, siendo el término para impugnar de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, lo cual se cumple en este caso.

Acorde con lo anterior, la parte que recurra una providencia tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

### 2. Problema jurídico.

¿Debe adicionarse la liquidación de costas para incluir los honorarios pagados por la parte actora a los peritos contratados directamente, que, según lo argüido en este recurso, se encuentran comprobados?

Para resolver el anterior interrogante se entrará a verificar si las expensas fueron comprobadas para el momento en que el despacho aprobó la liquidación de costas, lo cual se estará bordando en el caso concreto.

### 3. Generalidades de las costas procesales.

Para dilucidar de forma general el asunto, empiécese por explicar que las costas procesales se han entendido como *“la carga económica que debe afrontar la parte que no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable”*<sup>1</sup>. Al tenor del artículo 361 del Código General del Proceso están integradas *“por la totalidad de las **expensas y gastos** sufragados durante el curso del proceso y por las **agencias en derecho.**”*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General. Pág. 1046. DUPRÉ. Editores. Bogotá. 2017.

Lo anterior nos ilustra que las costas la conforman dos rubros distintos: **las expensas y las agencias en derecho**. Las primeras que interesan al asunto, corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros pólizas, etc., pero distintos al pago de abogados.

A su vez, de conformidad con el Capítulo II del Título I – Costas – del CGP, las expensas están conformadas por el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Ahora, la liquidación de costas debe ajustarse a los parámetros del artículo 366, CGP, en el sentido de que se hará: “(…) de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido del proceso en primera y única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia (…), e incluirá la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, los honorarios de auxiliares de la justicia y de peritos, y los gastos judiciales hechos por la parte favorecida, “(…) siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley (…), y el juez los encuentre razonables (…).” Resaltado del Despacho.

De aquel mandato se puede deducir que la oportunidad procesal de que dispone el beneficiario de la condena en costas para reportar las expensas en que incurrió con ocasión del proceso, inicia el día en que se profiere la decisión definitiva y culmina el día anterior al que el secretario realice la liquidación, ya que solo se pueden incluir las que se hallen acreditadas en el expediente.

Así las cosas, para este caso en particular, el término empezó el 6 de septiembre de 2021, día en que se notificó por estado el auto que declaró desierta la alzada interpuesta contra la sentencia de primera instancia y feneció el 29 de noviembre de 2021, día anterior al auto con que se realizó la liquidación, puesto que se itera, únicamente se consideran los gastos que estén comprobados, útiles y autorizados por la ley.

Quiere decir lo expuesto que ningún gasto causado con anterioridad a la liquidación de costas que se haya omitido acreditar antes de que aquella se realizara puede ser incluido posteriormente como tal porque la etapa procesal ya se habría clausurado.

#### **4. Del caso concreto.**

Descendiendo al caso cuestionado, se mira con detenimiento los gastos que aparecen comprobados en el proceso a fin de establecer si las expensas rogadas por el recurrente constaban en el proceso al momento de efectuarse la liquidación de las costas y si estas pasaron desapercibidas por el juzgado como lo alega la parte favorecida en el proceso.

De acuerdo a una mesurada revisión del expediente, se advierte que la parte demandante acreditó junto con la presentación de los dictámenes rendidos

por el ingeniero civil ALONSO VILLACÍS AGUILERA y la firma de banca de inversión SOLIDUS CAPITAL S.A.S., el pago en que incurrió por estos servicios profesionales especializados que le sirvieron de prueba para demostrar la vulnerabilidad y patología del inmueble objeto del arrendamiento comercial y el detrimento patrimonial que como sociedad arrendataria sufrió por el colapso de la estructura – local comercial – dado en arrendamiento, estando comprobados para el momento en que se efectuó la liquidación de las costas los siguientes:

1. Por concepto de expensas en la elaboración del dictamen que estimó la pérdida del valor financiero en el patrimonio de la empresa demandante COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUOURS producto del colapso del inmueble en arriendo, realizado por la firma de banca de inversión SOLIDUS CAPITAL S.A.S., aparece comprobado que canceló un total de DICISEIS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS (\$16.101.000) representado en las facturas cambiarias de compraventa números B225 y B226 expedidas el 6 de junio de 2018 por la empresa contratada por valor de OCHO MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.050.500) cada una, que aparecen en copia con sello de cancelada por la empresa demandante. (Ver folios 56 y 57 del expediente digitalizado).

2. Por concepto de expensas en la elaboración del dictamen que realizó el estudio de vulnerabilidad y patología del inmueble en arriendo, rendido por el ingeniero civil ALONSO VILLACÍS AGUILERA, aparece comprobado que la sociedad demandante le canceló al perito un total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000) determinados en los comprobantes de egresos por pago al profesional a cuenta bancaria números 100-CB-500835 de fecha 28 de noviembre de 2018 y 100-CB-505977 del 22 de diciembre de 2018, cada uno por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (2.700.000), que se acompañan de las cuentas de cobro números 001 y 002 presentadas por el perito el 22 de noviembre y 4 de diciembre de 2018. (Ver folios 58 a 62 del expediente digitalizado).

De allí, es diáfano que las descritas expensas judiciales aparecen causadas y comprobadas y que por un *lapsus calami* al momento de revisar el expediente no se estimaron en la liquidación de costas aprobada, lo que en principio no genera una alteración en esta liquidación, pero si una **adición** para incluir estos gastos que con criterio objetivo de este operador judicial y con arreglo a las tarifas señaladas en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 26, se encuentran ajustados a los criterios cuantitativos establecidos por la normatividad para tal efecto.

Así las cosas, sin entrar a mayores elucubraciones, se adiciona el auto que aprueba la liquidación de costas adiado 30 de noviembre de 2021, para incluir las expensas por pago de honorarios a peritos contratados directamente contratados por la parte demandante, estando comprobados los siguientes.

1.- PAGO HONORARIOS a la firma de banca de inversión SOLIDUS CAPITAL S.A.S.,	la	suma	total
de.....			\$16.101.000

2.- PAGO HONORARIOS al Ingeniero Civil ALONSO VILLACÍS AGUILERA la suma total de.....(\$5.400.000)

**TOTAL.....\$21.501.000**

Por VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS UN MIL PESOS (\$21.501.000) en favor de la demandante COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUOURS S.A.S., se adiciona la liquidación de costas y se aprueba.

En lo que corresponde a los comprobantes de pago por concepto de honorarios finales por actualización del dictamen financiero que aparecen sufragados el 15 y 17 de diciembre de 2020, serán excluidos de la anterior adición por presentarse de forma extemporánea con la interposición del presente recurso de reposición, de acuerdo a los razonamientos trasuntados en el numeral 3° de esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero. – Reponer parcialmente** el auto fecha 30 de noviembre de 2021 que impartió aprobación a la liquidación de costas, para adicionarlo con la liquidación y aprobación de la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS UN MIL PESOS (\$21.501.000), que emerge de la liquidación determinada en la motivación de esta providencia.

**Segundo. - No impartir** aprobación por las expensas acreditadas con la presentación del recurso de reposición.

**Tercero. – Conceder** en el efecto SUSPENSIVO la apelación por las expensas no reconocidas en este auto y que son solicitadas por la parte demandante con el recurso, por ser procedente a voces del numeral 5° del artículo 366 del CGP.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf81040053bf433a5fa37a25d9a4181ec2527649a40e8bdf30112f8dfc75883**

Documento generado en 01/03/2022 04:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**